

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0083.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO NO. 2022-00028	MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA - DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S.	E.S.E. HOSPITAL PIO XII	RATIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO - SIN LUGAR A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO - SIN LUGAR A ORDENAR A LA EPS MALLAMAS INSCRIBA LA MEDIDA CAUTELAR EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	11-OCTUBRE DE 2022	1	
Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2022-00100	María Graciela Muñoz Galvis	Ana María Muñoz Galvis, Carmen Elisa Valencia, Sandra Milena Valencia Olarte, Deisy Fernanda Valencia Muñoz y Yeison Elías Valencia Muñoz.	INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DECLARATIVA PARA QUE LA DEMANDA SEA SUBSANADA, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SO PENA DE SER RECHAZADA	11-OCTUBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Colón – Putumayo.- 07 de octubre de 2022. En la fecha dejo constancia que el memorial presentado por la EPS MALLAMAS el día 19 de septiembre de 2022, fue objeto de traslado el cual venció el día 03 de octubre de 2022. Sírvasse Proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El señor ALVARO CASTRO CARLOSAMA, Coordinador de Tesorería de MALLAMAS EPS-I, mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional del despacho en fecha 19 de septiembre de 2022, da respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado mediante oficio No. 937, en ese sentido señala que en atención a lo ordenado por el despacho judicial, es importante mencionar que de conformidad con la Ley 100 de 1993 se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, entendiéndose éste como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad, especificando la normatividad en referencia que, no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

Agrega que la Ley 1751 de 2015, Estatutaria en Salud, elevó a derecho fundamental el derecho a la salud, y determinó que es autónomo e irrenunciable. Así mismo, previó un mecanismo de protección colectiva del derecho a la salud, a través del esquema de aseguramiento adoptado en la Ley 100 de 1993, mediante la definición de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC, que se reconoce a las Entidades Promotoras de Salud — EPS por cada persona afiliada.

Recuerda que de conformidad al artículo 182 de la Ley 100 de 1993, los recursos percibidos por las Entidad Promotoras en Salud están organizados de tal manera que tiene como finalidad la garantía de los servicios en salud incluidos en el hoy Plan de Beneficios en Salud para cada afiliado, para ello, se reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita, que se denominará Unidad de Pago por Capitación – UPC.

Indicando que para la garantía de los servicios en salud, el Sistema de Salud a través de las Entidad Promotoras de Salud está organizado en redes integrales de servicios de salud, las cuales podrán ser redes públicas, privadas o mixtas, como es

el caso de la E.S.E HOSPITAL PIO XII DE COLON (P), quien celebró contrato de prestación de servicios de salud a la población afiliada a Mallamas EPS-I en el territorio de Colon – Putumayo; de esta manera, los recursos girados por Mallamas EPS-I al prestador, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, tiene una destinación social constitucional provenientes de los recursos del Sistema General de Participaciones, mismos que no pueden ser objeto de embargo.

Así mismo se hace alusión a la normatividad en la que se establece la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, como la Ley 1751 de 2015 artículo 25, el Decreto 050 de 2003 artículo 8°, y los artículos 63 y 48 constitucionales, así mismo alude a la Sentencia STC397 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se deja sentado que los dineros pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, pueden ser objeto de embargo siempre y cuando la medida cautelar pretenda garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS.

Precisando que bajo estas determinaciones normativas y jurisprudenciales, no proceden medidas cautelares que cobijen bienes inembargables, como son los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dando claridad que, los recursos girados por MALLAMAS EPS-I a la E.S.E HOSPITAL PIO XII DE COLON (P), son recursos provenientes del Sistema de Salud para financiar las atenciones en Salud garantizadas a la población afiliada y que es atendida por el prestador.

Reiterando que los recursos de la seguridad social o los recursos públicos que financian la Salud son inembargables, por lo que solicita al Juzgado, se especifique si existe alguna excepción sobre la premisa general de inembargabilidad que le permita a la EPS-I MALLAMAS dar cumplimiento inmediato a la orden judicial proferida, considerando que los recursos que administran son vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud y su retención. De esta forma proceden a concluir, que no pueden proceder a la medida de embargo, ya que al parecer es un caso laboral y, por ende, los recursos del sistema general de seguridad social en salud no son destinados para tales efectos.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, con memorial recibido en fecha 16 de septiembre de 2022, recuerda que el 09 de mayo de 2022, el Despacho procedió a requerir a la EPS MALLAMAS para que informe los motivos por los cuales no se ha cumplido con la orden judicial de embargo decretada, añadiendo que a pesar de haberse remitido los oficios 937 y 938 dirigidos al área de Tesorería y Representación Legal de dicha entidad, hasta ese momento no se había obtenido respuesta alguna, por lo que en razón a la omisión del Representante Legal de MALLAMAS EPS y/o persona encargada de responder a una orden judicial y por no informar de manera oportuna al Despacho, solicita se proceda conforme reza el numeral 9 del artículo 593 del C.G. del P. y se impongan las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, mediante escrito recibido en fecha 27 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, refiere que a esa fecha no se ha corrido traslado de la información radicada al interior del proceso por la E.P.S. MALLAMAS, a pesar que el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, impone término perentorio hasta el martes 27 de septiembre, por lo anterior solicita se corra traslado de la documentación y/o información aludida en el auto emitido por el despacho.

Por último, el apoderado de la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 28 de septiembre de 2022, descurre el traslado del escrito presentado por la E.P.S.-I. MALLAMAS, advirtiéndole que la entidad Mallamas E.P.S. no es parte al interior del proceso citado en la referencia y la parte demandada no interpuso en el término

oportuno las acciones propias para su defensa y/o oposición. Así mismo, recordó que el pasado 09 de mayo del corriente año, el Despacho procedió a requerir a la E.P.S. MALLAMAS, para que indique por qué razón o motivo no ha cumplido con la orden judicial de embargo decretada. Manifestando al respecto, que el Código General del Proceso en el parágrafo del artículo 594 del CGP, establece término perentorio para abstenerse y pronunciarse por parte de los destinatarios de las medidas cautelares, siendo el término oportuno 1 día hábil contado a partir de del envío de la comunicación, siendo que Mallamas E.P.S. no se pronunció sino hasta cuando se radicó incidente de desacato y se insistió para que dicha entidad se pronuncie.

Agrega que el pasado 11 de mayo de 2022, este Despacho emitió oficio No. 556, que insiste a Mallamas E.P.S. el cumplimiento de la medida cautelar, frente a lo cual, dicha entidad hizo caso omiso a la orden judicial. Aduce que el C.G.P. a través del inciso 3 parágrafo del artículo 594, expresamente ordena *“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden...”*.

Precisa que para Mallamas E.P.S. el término para pronunciarse y/o abstenerse a cumplir la orden judicial que nos ocupa ha fenecido, por ello jurídica y legalmente su obligación debe ser acatar la orden de embargo y retención de recursos emitida por el Despacho. Afirma que la medida cautelar decretada al interior del proceso citado en referencia cuenta con el suficiente sustento legal y jurisprudencial para su procedencia.

Para finalizar, afirma que teniendo en cuenta que al interior del proceso existe orden de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y que conforme al artículo 594 Parágrafo inciso final: *“...las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*, por lo anterior, solicita se oficie ordenando a MALLAMAS E.P.S. dar estricto cumplimiento a la orden de embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos que, por créditos, venta de servicios de salud y otros derechos le sean adeudados a la E.S.E. Hospital Pio XII de Colon – Putumayo y que dichos recursos sean puestos a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Colon – Putumayo, a favor del proceso citado en la referencia, aduciendo que se cumple con el lleno de los requisitos para disponer de dichos recursos.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, proferido por este despacho, se ordenó:

“PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos que por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos le adeude MALLAMAS E.P.S. a la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P.), sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje, excluyendo del embargo los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones (S.G.P.), recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, recursos públicos que financian la salud, las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud, las cotizaciones efectuadas por las personas afiliadas, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y los demás que sean inembargables. Límitese la medida en la suma de \$26.415.110.00.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Pagador de la entidad relacionada en el ordinal precedente, para que haga las retenciones respectivas y constituya certificado de depósito en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, sucursal de Sibundoy (P.) (Num. 9 del art. 593 del C. G. del P.).

Junto al oficio se le remitirá copia del presente auto, que contiene la justificación legal para la procedencia de la medida cautelar decretada.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE que, de no cumplir con la orden impartida, se procederá a designar secuestre que deberá adelantar el cobro judicial si fuere necesario, tal y como lo ordena el Inc. 2 del numeral 9 del Artículo 593 del C. G. del P.

CUARTO.- ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la orden impartida responderá por dichos valores e incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2do del artículo 593 del C. G. del P. e, igualmente, que se abstenga de registrar la medida más allá de lo anotado.”

En este orden de ideas, se aclara que la medida cautelar está dirigida al embargo y retención de los dineros que por créditos, ventas de servicios de salud u otros derechos le adeude la entidad EPS-I MALLAMAS al HOSPITAL PIO XII DE COLON (P), excluyendo de esta medida los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones (S.G.P.), recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, recursos públicos que financian la salud, las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación — UPC, los recursos que están depositados en cuentas maestras, las cotizaciones efectuadas por personas adscritas al régimen contributivo y los demás que la ley determina como inembargables.

De esa forma, de acuerdo a lo manifestado por el Doctor ALVARO CASTRO CARLOSAMA, Coordinador de Tesorería de MALLAMAS EPS-I y la característica de inembargabilidad que ostentan los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se entendería que la medida no procedería respecto de dichos dineros y de todos aquellos que esa entidad considere como inembargables, pues precisamente ese es el límite a la medida dispuesta.

Así las cosas, este despacho no podría invocar alguna excepción en relación a recursos inembargables, pues como se ordenó en auto de fecha 14 de marzo de 2022, solo serán sujetos de embargo aquellos dineros que tienen la calidad de embargables.

No obstante y en aras que la E.P.S.-I. MALLAMAS pueda hacer una nueva valoración de posibles recursos con característica de embargables, que le sean debidos al Hospital Pio XII de Colón (P), y que por ende puedan ser objeto de la medida cautelar impuesta por este Juzgado en fecha 14 de marzo de 2022, se procede a memorar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia, en la que se concluyó que pueden ser embargados los dineros girados del SGP, cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, como son los servicios médicos, hospitalarios, medicamentos y tecnologías suministrados; máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

En ese sentido, debe indicársele al Coordinador de Tesorería de MALLAMAS EPS-I, que lejos de lo aseverado en su escrito, el proceso en el cual se decretó la medida cautelar de marras, no se trata en absoluto de un caso laboral, pues por el contrario se trata de un asunto ejecutivo para el pago de facturas relacionadas con el suministro de medicamentos a la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P).

Así mismo, vale recordar que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-563 de 2003-, manifiesta que fue declarada exequible la expresión “*estos recursos no pueden ser sujetos de embargo*”, contenida en el primer inciso del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

En este orden de ideas, esta judicatura, solicita a la EPS MALAMAS, realizar la respectiva revisión de los bienes que sean susceptibles de ser embargados y se dé cumplimiento con la medida cautelar de embargo decretada mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, **respecto de los bienes embargables**.

Ahora bien, en vista que la EPS-I MALLAMAS informó que a su criterio habría una razón suficiente para abstenerse de cumplir la medida cautelar, el despacho se abstendrá de darle apertura al incidente de desacato interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pues es claro que no se trata de un desacato a una decisión judicial sino que la entidad implicada señala que no cuenta con bienes susceptibles del embargo impuesto.

Con relación a la petición del apoderado de la parte demandante, respecto a que el término para que MALLAMAS E.P.S.-I. pueda pronunciarse y/o abstenerse de cumplir la orden judicial que nos ocupa ha fenecido, por lo cual, jurídica y legalmente la obligación del pagador de la EPS debe ser acatar la orden de embargo y retención de recursos emitida por este Despacho, debe decirse, que sobre el tema el artículo 594 del C.G. del P., dispone:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a

disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la revisión de la solicitud invocada por el profesional del derecho, se tiene que la misma no será de recibo, por cuanto el artículo arriba señalado, no ordena al funcionario judicial o administrativo cumplir con la orden de embargo decretada por el despacho judicial cuando se traten de recursos inembargables, lo que ordena es que se informe al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento, empero, sin señalar algún tipo de acción en caso de incumplir con ese término; así mismo, debe recordarse que en la orden de embargo emitida el 14 de marzo de 2022, expresamente se excluyeron los bienes inembargables, siendo que el funcionario de la E.P.S.-I., reporta precisamente que no se encontraron bienes de característica embargable dentro de los dineros debidos a la E.S.E. demandada.

Aunado a lo anterior, el despacho judicial no encuentra una excepción legal a la regla de inembargabilidad, por lo que la misma norma dispone que si la orden de embargo afecta recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.

En este orden de ideas, no es procedente ordenar a MALLAMAS EPS-I realizar la inscripción de la medida cautelar sin tener en cuenta si los bienes son embargables o no, por el simple hecho de que se haya rebasado el término legal para responder, pues al respecto debe primar lo sustancial sobre lo formal y es muy claro que en el tema de los recursos de la salud, su generalidad es la inembargabilidad, la cual está soportada no solo legalmente sino además constitucionalmente. Razón por la cual, como se dijo con antelación, se ordenará realizar la respectiva revisión de los bienes que sean susceptibles de ser embargados, de conformidad a los nuevos elementos de juicio aportados y se dé cumplimiento con la medida cautelar de embargo decretada mediante auto de 14 de marzo de 2022, respecto de los bienes embargables.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR aclarando a la E.P.S. MALLAMAS, que la medida cautelar decretada por este despacho el día 14 de marzo de 2022, está dirigida a aquellos dineros que ostentan la calidad de embargables y en consecuencia se excluyen los dineros que provienen del Sistema General de Participaciones (S.G.P.), recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, recursos públicos que financian la salud, las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación — UPC, los recursos que están depositados en cuentas maestras, las cotizaciones efectuadas por personas adscritas al régimen contributivo y los demás que la ley determina como inembargables, de acuerdo a ello, es claro que se excluyen de la medida los dineros que dicha EPS considere como inembargables, como serían los provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, este despacho no podría invocar excepción alguna, pues como se ordenó en auto de fecha 14 de marzo de 2022, solo serán sujetos de embargo aquellos dineros que tienen la calidad de embargables.

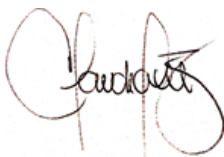
SEGUNDO.- RATIFICAR la medida cautelar de embargo decretada mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, **respecto de los bienes embargables.**

TERCERO.- SIN LUGAR a dar apertura a incidente de desacato respecto de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022 y reiterada en auto de fecha 04 de mayo de 2022.

CUARTO.- SIN LUGAR a ordenar a la EPS MALLAMAS inscriba la medida cautelar en los términos descritos por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de octubre de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La señora MARÍA GRACIELA MUÑOZ GALVIS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia en contra de los señores ANA MARÍA MUÑOZ GALVIS, CARMEN ELISA VALENCIA, SANDRA MILENA VALENCIA OLARTE, DEISY FERNANDA VALENCIA MUÑOZ y YEISON ELÍAS VALENCIA MUÑOZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho intervenir en este proceso, respecto de un bien inmueble urbano ubicado en el Barrio San Antonio del municipio de Colón - Putumayo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P). De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda como sus anexos, se tiene que no reúne los requisitos formales de los Arts. 82 y 83 del C.G.P., a saber:

1. De la revisión de la demanda se observa que se hace necesario que la parte demandante anexe avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para efectos de poder determinar la cuantía, competencia y trámite que se debe imprimir a la presente demanda. (Art. 26 numeral 3 y 89 del C.G.P.).
2. Se requiere que en la demanda se informe la identificación plena de las personas que tienen derechos reales sobre el inmueble objeto de la Litis, señores ANA MARÍA MUÑOZ GALVIS, CARMEN ELISA VALENCIA, SANDRA MILENA VALENCIA OLARTE, DEISY FERNANDA VALENCIA MUÑOZ y YEISON ELIAS VALENCIA MUÑOZ. (Art. 82 numeral 2 del C.G. del P.).
3. Se deberá precisar, por parte del demandante, la nomenclatura y demás circunstancias que permitan identificar el bien inmueble objeto de litigio, dado que solo se informa que el inmueble queda ubicado en el Barrio San Antonio, sin ningún otro tipo de especificación o número, lo anterior para determinar con claridad su ubicación exacta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 C.G. del P.
4. Es del caso anotar que en la primera **pretensión** se solicita que se declare que la demandante MARÍA GRACIELA MUÑOZ GALVIS, adquirió el derecho real de dominio, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el bien inmueble objeto de la demanda, sin precisar si lo que se invoca es a través de una acción ordinaria o extraordinaria, lo anterior con el fin de determinar si se cumplen los requisitos exigidos para cada tipo de acción.
5. Adicionalmente, el profesional del derecho no precisa los extremos temporales de cuando empezó a ejercer los actos posesorios la demandante, situación que es de gran importancia para determinar si la misma cumple con los requisitos que exige la normatividad legal al respecto.

Con relación al poder otorgado por la parte demandante, se observa que a pesar de

no encontrarse inscrito el profesional del derecho NICOLÁS DERAZO RODRÍGUEZ, en el SIRNA, el memorial poder aportado tiene presentación personal, lo que se supliría este requisito, por lo anterior se le reconocerá personería en los términos del memorial poder, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en los numerales 2º, 4º, 5º, 9º y 11 del artículo 82 del C. G. del P., así como lo dispuesto en el art. 83 Ibidem.

Así las cosas, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3º del artículo 90 ejúsdem, se procederá a inadmitir y se concederá el término de 5 días a la parte demandante para que se subsane los defectos advertidos, tal y como lo establece el inciso 4º de dicha norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa instaurada por la señora MARÍA GRACIELA MUÑOZ GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.693, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ANA MARÍA MUÑOZ GALVIS, CARMEN ELISA VALENCIA, SANDRA MILENA VALENCIA OLARTE, DEISY FERNANDA VALENCIA MUÑOZ y YEISON ELIAS VALENCIA MUÑOZ y de demás personas indeterminadas que se crean con derecho intervenir en este proceso, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para lo cual se solicita al apoderado judicial adecuar la demanda de manera íntegra y coherente, presentando su corrección en un nuevo documento.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso declarativo al abogado NICOLÁS DERAZO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.212.101 expedida en Aldana - Nariño y Tarjeta Profesional No. 94.267 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de octubre de 2022
 Secretaria